

Artículo 4º. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.  
Dado en Bogotá, D. C., a 7 de julio de 2026.  
Publíquese, comuníquese y cúmplase.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Relaciones Exteriores,  
*Rosa Yolanda Villavicencio Mapy.*  
La Ministra de Comercio, Industria y Turismo  
*Diana Marcela Morales Rojas.*

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0704 DE 2026

(julio 7)

por medio del cual se adiciona la Sección 13 al Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto número 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular, la conferida por el numerales 11 y 21 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de la Ley 1188 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 67 de la Constitución Política indica que “[c]orresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos”.

Que el literal c) del artículo 6º de la Ley 30 de 1992 “[p]or la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”, dispone como objetivos de la educación superior y de sus instituciones “prestar a la comunidad un servicio con calidad, el cual hace referencia a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del mismo y a las condiciones en que se desarrolla cada institución”.

Que el artículo 1º de la Ley 1188 de 2008 “[p]or la cual se regula el registro calificado de programas de educación superior y se dictan otras disposiciones” establece que “el registro calificado es el instrumento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior mediante el cual el Estado verifica el cumplimiento de las condiciones de calidad por parte de las instituciones de educación superior” y determina, además, que “compete al Ministerio de Educación Nacional otorgar el registro calificado mediante acto administrativo debidamente motivado en el que se ordenará la respectiva incorporación en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), y la asignación del código correspondiente”.

Que el artículo 2º de la ley citada determina que “para obtener el registro calificado de los programas académicos, las instituciones de educación superior deberán demostrar el cumplimiento de condiciones de calidad de los programas y condiciones de calidad de carácter institucional”, fijando nueve (9) condiciones de programa y seis (6) de carácter institucional.

Que el artículo 1º de la Ley 119 de 1994 contempla que “[e]l Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio del Trabajo (...)”.

Que el artículo 2º de la Ley 119 de 1994 establece que “[e]l Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), está encargado de cumplir la función que corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos; ofreciendo y ejecutando la Formación Profesional Integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país”.

Que a su vez, el numeral 6 del artículo 4º de la ley referida dispone como una de las funciones del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) la de “[a]delantar programas de formación tecnológica y técnica profesional, en los términos previstos en las disposiciones legales respectivas”.

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante el Concepto número 11001-03-06-000-2010-00089-00 del 16 de septiembre de 2010, refirió que “(...) el criterio de interpretación sistemática de la Ley 30 de 1992, 119 de 1994 y 749 de 2002, permite que entre ellas exista compatibilidad, ya que si bien se ha autorizado al SENA para ofrecer programas de educación superior en la modalidad de formación tecnológica y técnica profesional, cuyo régimen académico se rige, en lo pertinente, por la leyes 30 y 749, también es cierto que conforme a la naturaleza jurídica, misión y objetivos del SENA previstos en la Ley 119, esta entidad no es una institución de educación superior, y por lo mismo, no está obligada a cumplir con todos los requerimientos y exigencias de ese tipo de entidades”.

Que, en ese orden, la Alta Corporación consideró:

- “(...) 2. *Estima la Sala que debe buscarse una interpretación ponderada y sistemática de la norma consistente en que, si bien el SENA no ha sido considerado como una institución de educación superior, lo cierto es que ofrece programas que las leyes 30 de 1992 y 749 de 2002 consideran como tales, lo que implica la imposibilidad de que estos programas puedan considerarse ajenos a las políticas de calidad en la educación superior previstas por el legislador.*
3. *Dado que el sistema de registro calificado abarca la evaluación tanto de los programas como aspectos de carácter institucional que la ley, y particularmente el Decreto Reglamentario número 1295 de 2010, ha previsto para las instituciones de educación superior, la Sala estima que debe considerarse especialmente la naturaleza y misión del SENA para aplicarle a esa entidad las condiciones de calidad que le permitan obtener el registro calificado, situación particular que aún no ha sido reglamentada.*
4. *El Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), al cual aluden las Leyes 30 de 1992, 1188 de 2008 y el Decreto Reglamentario número 1767 de 2006, reconoce la existencia de otros sistemas de información como sería el previsto en el Decreto Reglamentario 359 de 2000 para el SENA, ordenando la articulación con los mismos, pero sin que ello implique que tal sistema de información supla el registro calificado de los programas de educación superior ofrecidos por el SENA.*
5. *Dado que el derecho es una forma de regular la vida social y que la potestad reglamentaria tiene como finalidad establecer los mecanismos para ejecutar la ley con el fin de lograr su cumplimiento, la Sala estima que en el caso del SENA resulta recomendable expedir un decreto reglamentario para concretar las condiciones de calidad tanto de carácter institucional como de los programas de educación superior que ofrece, con el fin de lograr el objetivo de calidad previsto en la Ley 1188 de 2008, sin que se altere la prestación del servicio educativo prestado por el SENA”.*

Que el numeral 1 del artículo 3º del Decreto número 2269 de 2023 “[p]or el cual se adopta la estructura del Ministerio de Educación Nacional y se determinan las funciones de sus dependencias”, contempla como una de las funciones del Ministerio de Educación Nacional la de “formular políticas públicas que promuevan el goce efectivo del derecho a la educación mediante un sistema educativo disponible, permanente, de calidad y adaptativo”. Asimismo, el numeral 9 del artículo 29 del mismo decreto, asigna al Despacho del Viceministro de Educación Superior la función de “[p]roponer en articulación con el despacho del ministro(a), la regulación y reglamentación del servicio público de la educación superior, los criterios técnicos para su prestación y las condiciones de calidad de las instituciones y de los programas académicos de educación superior”.

Que las acciones que han contribuido con el logro de los propósitos descritos en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, a través de la estrategia de “reconceptualización del sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior”, se han materializado a través de la expedición de los Decretos números 529 de 2024 y 1427 de 2025, que modificaron parcialmente el Decreto número 1075 de 2015, en el sentido de redefinir la etapa de pre radicación de solicitud de registro calificado, el concepto de lugar de desarrollo para la oferta académica de educación superior bajo criterios de integralidad e identidad, reconociendo la importancia de la autoevaluación permanente, la autorregulación y la consolidación de los sistemas internos de aseguramiento de la calidad.

Que el Decreto número 1075 de 2015, especialmente lo dispuesto en los artículos 2.5.3.2.2.8 y 2.5.3.2.1.2, reconoce la diversidad e identidad institucional de todas las instituciones de educación superior y aquellas autorizadas para la oferta y desarrollo de programas académicos de educación superior, dentro de las que se encuentra el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), para lo cual se consideró necesario establecer nuevos plazos que permitan la adecuación institucional al marco normativo que redefine el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Que en consideración al reconocimiento de la particularidad y especialidad del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) en la oferta de educación superior, de acuerdo con lo expuesto en el Concepto número 11001-03-06-000-2010-00089-00 del 16 de septiembre de 2010 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, así como lo establecido en los artículos 1º y 2º de la Ley 119 de 1992 y atendiendo la amplia cobertura que tiene en el territorio nacional, se encuentra necesario extender los plazos establecidos en el Decreto número 1075 de 2015 para el cumplimiento de la etapa de pre radicación de solicitud de registro calificado dispuestas en el artículo transitorio 2.5.3.2.12.2 del Decreto número 1075 de 2015 y la presentación de planes de contingencia sobre la oferta que así lo requiera, conforme al artículo 2.5.3.2.3.2.12 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.

Que, conforme a ello, el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior propende por reconocer la diversidad en la organización territorial del país y en las formas en las que las instituciones definen el funcionamiento de su oferta educativa, para el caso en particular, del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

Que la presente norma es el resultado de un proceso conjunto entre el Ministerio de Educación Nacional y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), por lo cual, las disposiciones aquí dispuestas conllevan al reconocimiento institucional del SENA en

armonía y articulación de lo establecido en el trámite de registro calificado establecido en la Ley 1188 de 2008.

Que, en virtud de lo anterior, resulta necesario reglamentar las condiciones de calidad de carácter institucional y de los programas de educación superior que ofrece el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), conforme a las disposiciones de la Ley 1188 de 2008.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 2.1.2.5.1.4 del Decreto número 1081 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, modificado por el Decreto número 385 de 2026, el proyecto de decreto fue publicado y socializado entre el 15 de abril y el 30 de abril de 2026, para observaciones de la ciudadanía.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Adición de la Sección 13 al Capítulo 2, Título 3, Parte 5 del Libro 2 del Decreto número 1075 de 2015.* Adicionar la Sección 13 al Capítulo 2, Título 3, Parte 5 del Libro 2 del Decreto número 1075 de 2015, el cual quedará así:

### SECCIÓN 13

#### REGISTRO CALIFICADO PARA EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)

**Artículo 2.5.3.2.13.1. Objeto.** La presente sección tiene por objeto reglamentar las condiciones de calidad de carácter institucional y de los programas de educación superior que ofrece el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), de conformidad con su naturaleza jurídica dispuesta en la Ley 119 de 1994 y en armonía con las disposiciones de la Ley 30 de 1992 y la Ley 1188 de 2008 o la norma que las modifique, subrogue o derogue.

**Artículo 2.5.3.2.13.2. Condiciones de calidad de carácter institucional del SENA.** De acuerdo con la naturaleza jurídica del SENA, deberá cumplir las condiciones de calidad de carácter institucional previstas en la Ley 1188 de 2008, en los siguientes términos:

- a) Mecanismos de selección y evaluación de aprendices e instructores
1. **Aprendices.** El SENA establecerá los mecanismos de inscripción, selección e ingreso de aprendices, acorde con los reglamentos vigentes que expida la entidad. Su evaluación se realizará de acuerdo con el proceso de calidad que defina la entidad, de conformidad con los reglamentos, procesos y procedimientos expedidos por esta.
2. **Instructores.** La selección y evaluación de los instructores del SENA se realizará con base en criterios de mérito o factores objetivos de selección, de acuerdo con la naturaleza de su vinculación, ya sea de carácter legal y reglamentario o contractual.
3. **La evaluación del desempeño.** Se sujetará al mecanismo legal para el nivel ocupacional de instructor, conforme al modelo propio de evaluación que posee la entidad.
4. **Seguimiento de calidad de la formación para instructores contratistas.** El SENA deberá contar con mecanismos para la selección y seguimiento al cumplimiento del objeto contractual de los contratistas-instructores, incorporando expresamente la verificación respecto de aquellos factores que incidan en la calidad de la formación y únicamente para los efectos previstos en la presente reglamentación.
- b) **Existencia de una estructura administrativa y académica flexible, ágil y eficiente, al servicio de la misión institucional.** El SENA sustentará esta condición de conformidad con las normas que lo gobiernan, según su naturaleza jurídica de establecimiento público, y la estructura adoptada para su funcionamiento según las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
- c) **Cultura de autoevaluación.** El SENA garantizará la aplicación del proceso de autoevaluación institucional con participación de los diferentes grupos de valor, en especial, los aprendices, los instructores, sector productivo, egresados, parte administrativa, entre otros relacionados con el proceso formativo, acorde a la naturaleza de la formación profesional.
- d) **Egresados.** El SENA garantizará la existencia de un programa de egresados que haga un seguimiento a largo plazo de los resultados institucionales que involucre la experiencia del egresado, el cual permita el mejoramiento continuo del proceso formativo.
- e) **Programa Bienestar.** El SENA implementará el plan nacional integral de bienestar para los aprendices para las diferentes modalidades de oferta y el plan de Bienestar para los funcionarios (administrativos e instructores) y personal contratista conforme al régimen legal.
- f) **Recursos Financieros.** Considerando que el presupuesto del SENA se rige por las disposiciones del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, esta condición estará sujeta a las disposiciones que la regulan.

**Artículo 2.5.3.2.13.3. Evaluación de las condiciones de calidad de carácter institucional del SENA.** El Ministerio de Educación Nacional evaluará el cumplimiento de las condiciones de calidad de carácter institucional establecidas en la Ley 1188 de 2008,

previa solicitud del SENA, en la que vincularán todos los centros de formación profesional integral del país.

Una vez obtenido el concepto favorable de condiciones de calidad de carácter institucional, este se mantendrá vigente y corresponderá al SENA únicamente informar las modificaciones normativas sobre la naturaleza jurídica o estructura orgánica que tengan incidencia en las condiciones de calidad de carácter institucional. Estas modificaciones deberán presentarse al Ministerio de Educación Nacional, a través de la herramienta tecnológica o mecanismo que se disponga para ello, dentro de los seis (6) meses siguientes a la realización de la modificación.

La oferta en nuevos municipios deberá ser informada dentro de los tres (3) meses anteriores a la presentación de la solicitud de otorgamiento de registro calificado.

**Parágrafo transitorio.** El SENA presentará la solicitud de evaluación de las condiciones de calidad de carácter institucional antes del 30 de noviembre de 2029. Hasta tanto se resuelva la solicitud por parte del Ministerio de Educación Nacional, se entenderá surtida la etapa de pre radicación de solicitud de registro calificado.

**Artículo 2.5.3.2.13.4. Condiciones de calidad de programa.** Los programas de educación superior del SENA deberán cumplir las siguientes condiciones de calidad de programa previstas en la Ley 1188 de 2008, en los siguientes términos:

- a) **Denominación del programa.** El SENA sustentará la denominación del programa en correspondencia con el nivel de formación y las competencias asociadas al desempeño de la ocupación.
- b) **Justificación del programa de formación.** La institución deberá presentar la justificación del programa de formación, en la cual se establezca de manera expresa su pertinencia y coherencia con las necesidades del país, de cada territorio, de las poblaciones objetivo y de los sectores productivos y económicos, atendiendo a los lineamientos de política pública, el desarrollo territorial y las dinámicas del mercado laboral.
- c) **Contenidos curriculares.** El SENA presentará la estructuración de los contenidos curriculares, los cuales corresponden al diseño y desarrollo curricular conforme a la metodología y las estrategias pedagógicas y didácticas definidas en la normativa que los regula.
- d) **La planeación pedagógica y organización de actividades formativas del proceso formativo.** Esta condición se deberá sustentar por parte de la entidad a través de la estructuración de estrategias, metodologías y actividades formativas que conduzcan al desarrollo de las competencias que evidencien el objetivo del proceso formativo.
- e) **Integración de aprendices en proyectos de investigación aplicada.** El SENA deberá sustentar la participación de los instructores y aprendices en proyectos de investigación aplicada, orientados a la generación de conocimiento o solución de problemas del entorno.
- f) **Relación con el sector externo.** El SENA deberá sustentar, a través de los mecanismos establecidos en la ley y en coherencia con su naturaleza jurídica, la relación y pertinencia de los programas con el sector externo. Para tal efecto, podrá valerse, entre otros, de las mesas sectoriales, el contrato de aprendizaje, las alternativas a la etapa productiva, las actividades de intermediación laboral desarrolladas por la Agencia Pública de Empleo, así como de aquellas acciones que se implementen a nivel nacional y regional por medio de las Direcciones misionales de la Entidad, orientadas a garantizar la articulación efectiva con los sectores productivos, económicos y sociales del país.
- g) **Instructores.** El SENA deberá implementar de manera adecuada, acorde a sus funciones legales, que los programas de formación posean en cada territorio el número suficiente de instructores que soporten el cumplimiento de las funciones sustantivas, los cuales deben cumplir con las condiciones de idoneidad, formación, experiencia; especificando el tipo de vinculación legal o contractual, en el cumplimiento de las funciones definidas en los Decretos números 1424 y 1426 de 1998 u obligaciones establecidas en los contratos de prestación de servicios para instructores.
- h) **Recursos tecnológicos u otros insumos.** La entidad deberá sustentar las acciones y proyectos de inversión necesarios para garantizar la consecución en cada territorio de los recursos tecnológicos y otros insumos necesarios para la ejecución del proceso formativo, de acuerdo con el Estatuto de la Formación Profesional.
- i) **Infraestructura física y tecnológica.** El SENA sustentará para cada territorio la disponibilidad y adecuación de la infraestructura física y tecnológica necesaria para el desarrollo de los procesos de formación profesional integral y la investigación aplicada; para tal efecto, demostrará la adecuada disposición de ambientes de formación, así como de ambientes virtuales de aprendizaje, los cuales deberán ser pertinentes, suficientes y adecuados a la naturaleza del programa y a las modalidades en que se oferten.

**Artículo 2.5.3.2.13.5. Radicación en debida forma.** El Ministerio de Educación Nacional y el SENA establecerán, mediante acto administrativo conjunto, los requisitos que se deberán cumplir para la radicación en debida forma de las solicitudes de registro calificado. La expedición del acto administrativo se realizará dentro de los seis (6) meses

siguientes a la expedición del presente decreto y su contenido podrá ser actualizado periódicamente.

**Artículo 2.5.3.2.13.6. Planes de Contingencia.** El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) dispondrá de cuatro (4) meses para la presentación de los planes de contingencia contados a partir de la cesación de la oferta y desarrollo del programa académico, o de la no renovación del registro calificado, según corresponda, de conformidad con lo indicado en el artículo 2.5.3.2.3.2.12 del Decreto número 1075 de 2015.

**Parágrafo.** El Ministerio de Educación Nacional y el SENA establecerán, mediante documento técnico conjunto, las condiciones de presentación de los planes de contingencia.

**Artículo 2º. Vigencia.** El presente decreto rige a partir del día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de julio de 2026.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Trabajo,

Antonio Eresmid Sanguino Páez.

El Ministro de Educación Nacional,

José Daniel Rojas Medellín.

MINISTERIO DE AMBIENTE  
Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0699 DE 2026

(julio 7)

*por el cual se adiciona el Capítulo 3B a la Sección 1 del Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la reglamentación de los Consejos Territoriales del Agua.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 34 de la Ley 2294 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 79 y 80, respectivamente, que las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y en esta medida la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo y, además, que por parte del Estado se planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que la norma superior, en su artículo 366, procura el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, atendiendo las necesidades de saneamiento ambiental y agua potable como objetivo fundamental del Estado.

Que el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 creó el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del ser humano con la naturaleza y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que la Ley 388 de 1997, *por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones*, regula en su artículo 2º que el ordenamiento del territorio se fundamenta en los principios de función social y ecológica de la propiedad, la prevalencia del interés general sobre el particular y la distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

Que la Ley 489 de 1998, *por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*, determina en su artículo 32 la obligación de todas las entidades y organismos de la Administración Pública de desarrollar su gestión acorde con los principios de democracia participativa y democratización de la gestión pública, por lo que podrán realizar todas las acciones necesarias con el objeto de involucrar a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

Que la Ley 2273 de 2022, aprobatoria del “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018, el cual tiene como objetivo garantizar la plena implementación de los derechos de acceso a la información ambiental, la participación pública en decisiones ambientales y el acceso a

la justicia en asuntos ambientales. Además, busca fomentar la creación y fortalecimiento de capacidades y promover la cooperación, contribuyendo así a la protección del derecho de todas las personas, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un ambiente sano y al desarrollo sostenible.

Que, en el año 2010, se expidió la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico (PNGIRH), cuyo objetivo general es garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico, mediante la gestión y el uso eficiente y eficaz del agua, la cual tiene como uno de sus principios “la participación y equidad” bajo el cual se define que la gestión del agua se orientará bajo un enfoque participativo y multisectorial, incluyendo a entidades públicas, sectores productivos y demás usuarios del recurso, y se desarrollará de forma transparente y gradual procurando la equidad social. Para estos efectos, se han desarrollado instancias como los Consejos de Cuenca, plataformas colaborativas, mesas de concertación con grupos étnicos, Comisiones de Guardianes del Río Cauca y el Río Atrato, Red Temática de Gestión Integral del Recurso Hídrico, Red de Jóvenes Juntos por el Agua y Red de Mujeres.

Que el numeral 1 del artículo 3º de la Ley 2294 de 2023, *por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”*, dispone como uno de sus ejes de transformación, el “Ordenamiento del territorio alrededor del agua”, el cual “busca un cambio en la planificación del ordenamiento y del desarrollo del territorio, donde la protección de los determinantes ambientales y de las áreas de especial interés para garantizar el derecho a la alimentación sean objetivos centrales que, desde un enfoque funcional del ordenamiento, orienten procesos de planificación territorial participativos, donde las voces de las y los que habitan los territorios sean escuchadas e incorporadas.

Que el ordenamiento del territorio alrededor del agua se entiende como un enfoque para la transformación sostenible de la ocupación y uso del territorio que resalta la importancia del agua, desde la perspectiva de su ciclo, sus relaciones con la vida, las culturas, el territorio y la productividad, reconociendo las potencialidades y los límites que impone este ciclo a las actividades humanas, en un contexto de crisis ambiental.

Que igualmente, a través del artículo 34 del actual Plan Nacional de Desarrollo, se dispuso la creación de los Consejos Territoriales del Agua en cada una de las ecorregiones y territorios estratégicos priorizados en el Plan Nacional de Desarrollo “Colombia Potencia Mundial de la Vida 2022-2026”, cuyo objeto será fortalecer la gobernanza multinivel, diferencial, inclusiva y justa del agua y el ordenamiento del territorio en torno al agua, buscando la consolidación de territorios funcionales con enfoque de adaptabilidad al cambio climático y gestión del riesgo.

Que, en dicho artículo, se establece que el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará la conformación, funcionamiento y articulación de estos Consejos con otros espacios de participación y consulta previstos en los instrumentos de la Política Nacional de Gestión Integral del Recurso Hídrico, o la que haga sus veces, y en los instrumentos de ordenamiento del territorio.

Que el Plan Nacional de Desarrollo “Colombia Potencia Mundial de la Vida 2022-2026” indica que uno de los catalizadores del Ordenamiento del Territorio Alrededor del Agua y Justicia Ambiental es “El agua, la biodiversidad y las personas, en el centro del ordenamiento territorial” que, a su vez, contempla el ciclo del agua como base del ordenamiento territorial, por lo que señala que la creación de los Consejos Territoriales del Agua permitirá “fortalecer la implementación de los programas territoriales de ordenamiento y gobernanza alrededor del ciclo del agua con enfoque de derechos y justicia ambiental, para la resolución de conflictos socioambientales y la gestión adaptativa a la crisis climática, priorizando la financiación de proyectos en territorios como la Amazonía; insular; La Mojana; Ciénaga Grande - Sierra Nevada; Cartagena; Ciénagas de Zapatosa - Perijá; Catatumbo; Atitlanura; Páramos; Macizo Colombiano; Valle de Atriz; Pacífico y la Sabana de Bogotá”.

Que la Sentencia C-039 de 2026 de la Honorable Corte Constitucional declaró exequible el artículo 34 de la Ley 2294, *por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida*, frente a los cargos por presunto desconocimiento de los principios de reserva de ley orgánica y de unidad de materia, en el entendido de que (i) los Consejos Territoriales del Agua constituyen exclusivamente instancias de participación, concertación y coordinación, sin potestad decisoria ni facultad para modificar, reasignar o interferir en el reparto constitucional y legal de competencias territoriales, ni para condicionar o limitar las competencias constitucionales y legales de las entidades territoriales en materia de ordenamiento territorial; (ii) su reglamentación por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no implicará la creación de nuevas competencias normativas o administrativas, la alteración de la estructura institucional territorial ni la imposición de obligaciones vinculantes a las entidades territoriales; y (iii) su vigencia se circunscribe a los programas territoriales y objetivos previstos en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026.

Que, en relación con la financiación de los Consejos Territoriales del Agua (CTA), se precisa que estas instancias no son entidades ejecutoras ni cuentan con personería jurídica o capacidad contractual, por lo cual no pueden ser titulares de apropiaciones presupuestales, fondos, tasas, aportes obligatorios o cargas económicas para entidades públicas o privadas. En virtud del principio de legalidad del gasto (artículo 345 de la Constitución Política), de la autonomía territorial (artículos 1º y 287 de la Constitución Política), del Marco de Gasto de Mediano Plazo previsto en la Ley 819 de 2003 y del Estatuto Orgánico del Presupuesto,